Anexo al Periódico Oficial

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 01 de octubre de 2016. **No. 79**

Folleto Anexo

DECRETO No. 446/2014 II P.O.

LEY QUE REGULA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

DECRETO No.
446/2014 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula el Pago de Honorarios Profesionales de Abogados en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY QUE REGULA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los honorarios profesionales de abogados devengados por sus actividades judiciales y extrajudiciales, deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal de su ejercicio profesional.

Los contratos sobre prestación de servicios profesionales que celebren los abogados con sus clientes deberán sujetarse a las reglas previstas por el título relativo del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Los honorarios de los abogados serán fijados por convenio de los interesados, a falta del mismo, se regularán por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de los preceptos relativos a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Artículo 3. Los honorarios que fija la presente Ley solo podrán ser cobrados por los abogados con título registrado en la Oficina Estatal de Profesiones de Gobierno del Estado.

Tratándose de abogados de otras Entidades Federativas o del Distrito Federal, podrán cobrarlos solo si ejercen ocasionalmente su profesión en el Estado y si acreditan el registro de su título profesional, en los términos del artículo 36 de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua y demás disposiciones relativas aplicables.

Los pasantes de Derecho que obtengan autorización para ejercer la profesión en los términos a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 147 Constitucional vigente en el Estado, podrán cobrar honorarios por la prestación de sus servicios, en la forma y cuantías que determine la presente Ley.

Artículo 4. En ningún juicio podrá condenarse al pago de honorarios conforme a esta Ley, si de las constancias de autos no se desprende que intervino de manera profesional un abogado.

Artículo 5. Las tarifas reguladas por la presente Ley se establecen en días de Salario Mínimo General Vigente en la capital del Estado (SMGV) y deberán convertirse a pesos en el momento en que sea necesario cuantificar los honorarios correspondientes o cuando sea exigible la obligación.

Si la obligación o suerte principal está cuantificada en moneda extranjera, el pago de los honorarios podrá válidamente pactarse o liquidarse en esa moneda o en moneda nacional al tipo de cambio que rija en la fecha del pago.

Si así se acuerda por los interesados, serán válidos los honorarios que se pacten por unidades de tiempo efectivamente ejecutados, debiendo determinarse el valor de la unidad del tiempo y la forma de pago.

Artículo 6. Los honorarios que se devenguen conforme a esta Ley, causarán los impuestos que correspondan conforme a las leyes fiscales y se acreditarán con los recibos que para tal efecto se expidan.

Artículo 7. Los servicios profesionales que no estén comprendidos en la presente Ley, pero que tengan analogía con alguno de los especificados en la misma, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza, en su defecto se sujetará su importe a juicio de peritos, quienes en todo caso, deberán tomar en consideración la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestare, las condiciones económicas del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado.

Artículo 8. Cuando se trate de cualquier acto o diligencia en que el abogado deba intervenir en días y horas inhábiles, los honorarios señalados en la presente Ley podrán ser aumentados hasta en un ciento por ciento, según la importancia del negocio.

Artículo 9. Cuando por la intervención del abogado se solucione un asunto, sin necesidad de llegar a juicio, se cobrará el 50% de los honorarios señalados por la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS TARIFAS

Artículo 10. Por todo juicio contencioso, civil, laboral, administrativo, de amparo u otros semejantes, por cantidad determinada, desde su principio hasta su conclusión, fuere esta por pago, convenio o sentencia definitiva, incluyéndose consultas, conferencias, juntas, vistas de autos y documentos, escritos, informes y cuanto trabajo se relacione con el asunto, cobrarán un 25% del valor del negocio, si su cuantía no pasa de 300 días de SMGV; un 20% de lo que exceda hasta la cantidad de 1,200 días de SMGV; un 15% de lo que exceda de la anterior cantidad hasta 6,000 días de SMGV y un 10% de lo que rebase esta última cifra, sea cual fuere la cantidad.

Artículo 11. Cuando el abogado se encargue de un negocio ya comenzado, o no concluya el que haya principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para tal efecto que: a la primera instancia corresponden dos terceras partes, de las cuales a la demanda o contestación con las que se plantea la litis, le corresponde la mitad de dichos honorarios; a las actuaciones siguientes hasta antes de presentar alegatos un 40% de los mismos; y 10% para el escrito de alegatos. La otra tercera parte se causará por la segunda instancia. En caso de que sea más reducida la intervención del abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 12. En los juicios civiles, penales, laborales, administrativos, de amparo u otros semejantes que no tengan valor pecuniario o que no se pueda determinar, se regularán los honorarios con la estimación de 150 a 4,000 días de SMGV según la importancia del derecho y el asunto que se ventile, los trabajos que se presenten, el éxito que se obtenga, las circunstancias personales del cliente y todo aquello que sirva para hacer una justa regulación de los honorarios.

Artículo 13. Cuando en un mismo procedimiento conozca el Juez de varios juicios, el abogado cobrará separadamente por cada uno; en caso de acumulación y cuando haya reconvenciones, se cobrarán los honorarios correspondientes a cada negocio.

Artículo 14. En los juicios de concursos mercantiles, el abogado que hubiere sido designado representante legal cobrará por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones del artículo 10, tomando como base el valor que se obtenga al realizarse el activo, o el avalúo que de el mismo apruebe el Juzgado.

Los honorarios que se causen conforme a esta Ley, serán pagados de la masa del concurso mercantil.

Artículo 15. Por todo juicio sucesorio desde su principio hasta su conclusión, se cobrará lo que se fija en el artículo 10 de esta Ley, tomando como base el valor fiscal asignado a los bienes por la autoridad fiscal para el pago de los impuestos. Cuando el abogado se encargue del negocio ya comenzado o no lo concluya cuando lo haya principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para el efecto: un 20% hasta la aceptación del albaceazgo, y un 50% más hasta la aprobación de inventarios y el otro 30% hasta su conclusión. En caso de que sea más reducida la intervención del abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 16. Cuando el abogado sea interventor, apoderado, tutor o albacea judicial percibirá, además de sus honorarios, la retribución que fijan el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para quienes desempeñan estos cargos.

Artículo 17. En los amparos directos cobrarán una cantidad equivalente al 30% de los honorarios correspondientes al juicio en que se dictó la sentencia materia del amparo.

Artículo 18. En los amparos indirectos cobrarán una cantidad equivalente al 20% de los honorarios correspondientes al asunto de que se trate, materia del amparo.

Si por alguna circunstancia o por su naturaleza no fuera posible determinar la cuantía del negocio, se cobrarán de 150 a 2,000 días de SMGV.

Artículo 19. A falta de otra disposición de esta Ley, los abogados cobrarán:

I. Por vista, lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no pasen de 25 hojas, cobrarán de 20 a 60 días de SMGV.
II. Si excediere de 25 hojas, por cada una de exceso cobrarán un día de SMGV.
III. Si la vista de documentos tiene lugar fuera del despacho del abogado, se duplicarán las cuotas anteriores.
IV. Por cada consulta verbal en su despacho, cada hora o fracción se cobrará de 10 a 20 días de SMGV.
V. Por cada consulta por escrito, de 10 a 30 días de SMGV.
VI. Por cada asistencia a las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción, de 10 a 30 días de SMGV.
VII. Por cada promoción que hagan por escrito o por comparecencia, de 10 a 20 días de SMGV.
VIII. Por cada notificación o vista de autos, 10 días de SMGV.

IX. Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia devengará, además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones de esta Ley, de 10 a 30 días de SMGV por cada día desde su salida, hasta el de su regreso. Los gastos de transporte y estancia del abogado serán por cuenta del cliente.

Artículo 20. El abogado que litigue en causa propia tiene derecho a cobrar costas como abogado.

Artículo 21. En los juicios ejecutivos u ordinarios mercantiles cobrarán los honorarios que fija el artículo 10, si se llega hasta sentencia definitiva; en caso contrario, si la intervención del abogado es más reducida, se aplicará el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 22. Los abogados que intervengan en las causas penales como defensores particulares o como auxiliares de las víctimas, ofendidos o querellantes, tendrán derecho además de cobrar los honorarios previstos en artículo 12, a lo siguiente:

I. Por solicitar y obtener la libertad del imputado bajo la imposición de medida cautelar distinta a la de prisión preventiva, de 10 a 60 días de SMGV, si la pena corporal que corresponda al delito por el que se encuentra detenido el inculpado no excede de un año. En caso contrario, por cada año de exceso tendrán derecho a cobrar de 5 a 10 días de SMGV adicionales.
II. Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o indulto necesario o por gracia, cobrarán de 100 a 200 días de SMGV.
III. Por la defensa ante los jueces menores y de paz, de 20 a 100 días de SMGV si se celebra en una sola audiencia. En caso contrario, de 10 a 20 días de SMGV por cada nueva audiencia en que se participe.

IV. Por coadyuvar o replicar al escrito de acusación del Ministerio Público, de 10 a 80 días de SMGV si la pena corporal no excede de tres años. En caso contrario si excede a 3 años, de 20 a 160 días de SMGV.

Artículo 23. Por la defensa del procesado en la segunda instancia en lo principal, hasta 200 días de SMGV si la pena correspondiente al delito no excede de un año; y por cada año de exceso, hasta 20 días de SMGV más, tomando como base el término medio aritmético de la pena correspondiente a los delitos objeto de la alzada, independientemente de la pena impuesta en el fallo de primera instancia.

Artículo 24. Por la redacción de cualquier contrato o convenio que por voluntad de las partes o disposición de la ley haya de celebrarse, el abogado cobrará el 5% del valor del negocio, si su cuantía no pasa de 2,000 días de SMGV; el 2%, por la cantidad que excediere hasta 10,000 días de SMGV; y el 1% por el exceso, sea cual fuere la cantidad.

Artículo 25. Cuando se trate de obtener autorización judicial para enajenar o gravar bienes de menores, incapacitados o ausentes, se cobrará el 25% de las cuotas señaladas por el artículo 10.

En los demás casos de jurisdicción voluntaria y en los divorcios por mutuo consentimiento, se cobrarán de 200 a 4,000 días de SMGV, tomando en consideración las circunstancias a que se alude en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 26. Cuando el abogado intervenga en cobros o transacciones extrajudiciales percibirá el 50% de los honorarios señalados por los artículos 10 y 12 según el caso, sobre el resultado obtenido.

Artículo 27. El costo de documentos, avalúos, publicaciones, certificaciones, permisos y demás erogaciones inherentes al asunto de que se trate o con motivo de este, quedan excluidos del monto de los honorarios y serán cubiertos por los interesados.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto No. 168-78 que en su momento creó el Reglamento de Arancel de Abogados.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos judiciales que hayan iniciado trámite antes de la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Arancel de Abogados.

D A D O en el Salón de los Candiles, declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chih., a los catorce días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO

SECRETARIO

DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR

SIN TEXTO